



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente N°: 061-2025

Recurrente: RICORGRAPH, S. A.

Acto Apelado: Resolución No. GG-199-2025 de 9 de mayo de 2025, emitida por el Banco Nacional de Panamá, por la cual se resolvió administrativamente la Orden de Compra OC-93/2025, concerniente al acto público No. 2025-3-45-0-08-CM-001152.

Magistrado Ponente: LUIS MARISCAL

Resolución No. 158-2025-Pleno/TACP de 3 de octubre de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de apelación en contra de la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento del contrato.

I. ANTECEDENTES

El Tribunal conoce en grado de apelación el recurso enunciado en el margen superior, interpuesto dentro del acto público No. 2025-3-45-0-08-CM-001152, convocado por el Banco Nacional de Panamá (en adelante, el Banco, la entidad o la contratante), para el **"SUMINISTRO DE BANDAS DE PAPEL PARA ENFAJILLAR PARA USO DEL DEPARTAMENTO DE ARTES GRÁFICAS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ"**, con un precio estimado de nueve mil setecientos setenta y cinco balboas (B/. 9,775.00).

Una vez realizados los trámites de rigor contemplados en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 (en adelante, la Ley 22 de 2006), y su Decreto reglamentario, esto es, el Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, la entidad le adjudicó el acto público a la proponente **RICORGRAPH, S. A.**, (en adelante, la contratista), por la suma de ocho mil setecientos doce balboas con cincuenta centésimos (B/. 8,712.50).

En atención a ello, el Banco y la contratista suscribieron la Orden de Compra No. OC-93/2025, para el suministro del objeto contractual enunciado en párrafos anterior, la cual se publicó el 27 de febrero de 2025, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *"PanamaCompra"* (en adelante, el portal, el sistema o el *"PanamaCompra"*).



Luego de esto, la entidad, en atención a una solicitud de prórroga presentada por la contratista, le concedió a esta una prórroga de diez (10) días calendario para la realización de la primera entrega; la cual quedó documentada en la nota N°. CON-0060 de 25 de marzo de 2025, publicada en el sistema.

Posteriormente, la contratante publicó en el “PanamaCompra”, la nota N°. 2025(35060-01)55 de 25 de abril de 2025, en donde le notificó a la contratista su intención de resolver administrativa la Orden de Compra No. OC-93/2025.

En dicha nota, refiere que su decisión de iniciar el procedimiento de resolución administrativa obedece a que *“... el contratista no cumplió con la entrega de las bandas de papel para enfajillar, la cual es requerida con urgencia para el Departamento de Artes Gráficas e Imprenta, insumos necesarios en el procedimiento de fajos de volantes utilizados en el negocio de las sucursales a nivel nacional, en el término establecida en la orden de compra”*.

En adición a ello, la contratante manifestó que a la contratista *“... se le otorgó una prórroga de 10 días calendario, para la primera entrega, a partir del 22 de marzo hasta el 31 de marzo de 2025; y tampoco cumplió con el término otorgado”*.

Por último, en cumplimiento de lo normado en el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, le concedió a la contratista *“... un término de cinco días hábiles, para contestar y a la vez, presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva”*.

El 2 de mayo de 2025, se publicó en el “PanamaCompra”, la respuesta de la contratista a la nota de intención de resolución administrativa del contrato.

En ella, entre otras cosas, le solicita a la contratante que le conceda *“... un plazo de 15 días calendario en vista que el contenedor esta (sic) proximo (sic) a liberarse para poder entregar a totalidad la orden de compra No.93/2025”*¹.

Empero, tras negar, formalmente, dicha solicitud, la entidad publicó el 9 de mayo de 2025, el acto de resolución administrativa del contrato, contenido en la Resolución No. GG-199-2025 de 9 de mayo de 2025.

En contra de esta, la contratista interpuso formal recurso de apelación ante la Secretaría General del Tribunal, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Apelación de 20 de mayo de 2025, publicada en el portal.

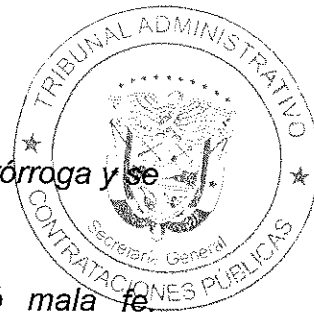
Dicho esto, es preciso indicar los hechos, argumentos y pretensiones esbozadas por el recurrente en su escrito de apelación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL APELANTE

En su escrito de apelación, el apoderado legal de **RICORGRAPH, S. A.**, solicita que el Tribunal revoque la resolución administrativa del contrato y elimine la sanción de inhabilitación impuesta a su poderdante.

En lo medular, la parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos y argumentos:

¹ Al respecto, véase la pág. 2 del archivo que contiene los descargos presentados por la contratista.



1. *“... No se configuró un incumplimiento grave, ya que se otorgó prórroga y se comunicaron causas justificadas debidamente documentadas”².*
2. La *“... inhabilitación es desproporcionada, pues no existió mala fe, reincidencia ni perjuicio irreversible”³.*
3. La entidad *“... no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, incumplimiento el principio de debido proceso y el derecho a la defensa”⁴.*
4. En adición a ello, arguye que la resolución administrativa del contrato *“... se basa en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 22 de 2006, pero omite que la prórroga fue concedida inicialmente y que las causas de retraso fueron justificadas y comunicadas oportunamente”⁵.*

En este ordena, aduce que *“... [e]l artículo 140 de la misma ley establece que deben considerarse circunstancias atenuantes antes de sancionar con inhabilitación”⁶, y que “[e]l principio del debido proceso y derecho al (sic) defensa consagrado en la Constitución Política de Panamá exige que toda sanción administrativa sea precedida por un análisis proporcional, justo y razonable”⁷.*

5. Por las razones indicadas, solicita que, entre otras cosas, que se *“[r]evoque íntegramente dicho acto administrativo”⁸ y que se restituya a su poderdante “... en todos sus derechos contractuales y elimine la inhabilitación impuesta”⁹.*

III. PRUEBA DE OFICIO

Mediante la Resolución No. 055-2025-TACP de 22 de agosto de 2025 (Pruebas), el sustanciador consideró pertinente ordenar la práctica de una prueba de oficio para esclarecer hechos fundamentales para la decisión de fondo.

Lo anterior, con sustento en el artículo 250 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, en concordancia con el artículo 147 de la Ley 38 de 2000 —de aplicación supletoria en el ámbito de la contratación pública¹⁰— que regulan la facultad de las autoridades de segunda instancia de practicar las pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.

Por una parte, la prueba de oficio practicada consistió en la realización de una serie de preguntas a la contratista, a fin de comprobar si mantenía el objeto contractual para su entrega y, de ser así, si encontraba en la disposición de entregarlo a la contratante.

Ello, tomando en cuenta que, en su escrito de apelación, indicó que mediante el correo de 9 de mayo de 2025, hizo del conocimiento de la entidad que *“[l]uego de un largo proceso con la mercancía, [el objeto contractual] ya est[aba] (sic) en [sus] oficinas para entrega inmediata”.*

² Véase lo indicado por la recurrente en la pág. 4 de su escrito de apelación.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Op. Cit., pág. 5.

⁹ Ídem.

¹⁰ PANAMÁ, artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



De otra parte, el sustanciador, consideró oportuno preguntarle a la contratante si estaba interesada o si aún necesitaba el objeto contractual concerniente a la Orden de Compra OC-93/2025.

Esto último, en el interés de procurar el principio de continuidad contractual, consagrado en el inciso 3 del artículo 27 de la Ley 22 de 2006, en donde se indica que "las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados". (Lo subrayado es del Tribunal).

Para tales efectos, el Tribunal les concedió a las partes del procedimiento el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esa resolución, dentro del cual debían entregar un informe contentivo de sus respuestas.

Así las cosas, las partes, dentro del citado término, le entregaron al Tribunal sus respuestas a las preguntas formuladas, las cuales se explicitan en el siguiente apartado para los efectos de esta decisión.

a. Respuesta de la contratista RICORGRAPH, S. A., a la pregunta hecha por el Tribunal.

En el caso de la contratista, esta entregó un informe contentivo de sus respuestas, el cual se recibió y publicó en el "*PanamaCompra*", el 29 de agosto de 2025.

En lo medular, la contratista dijo lo siguiente en relación con la pregunta hecha por el sustanciador, destinada a comprobar si podía entregar, en su totalidad, el objeto contractual de la Orden de Compra OC-93/2025, con las condiciones y exigencias establecidas en el pliego de cargos:

Por este medio, RICORGRAPH, S.A., en atención a lo dispuesto en el punto cuarto de la Resolución N° 055-2025-TACP de fecha 22 de agosto de 2025, se permite informar lo siguiente: **Que la mercancía correspondiente a la Orden de Compra OC-93/2025 se encuentra disponible en su totalidad para entrega inmediata desde el día 9 de mayo del 2025, conforme a las condiciones y especificaciones establecidas en el pliego de cargos del acto público No. 2025-3- 45-0-08-CM-001152.**

Adjuntamos:

- 1-Comprobante de Importación -Pase de Salida de la Autoridad Nacional de aduana
- 2-Liberacion de la Carga
- 3-Declaracion de Movimiento Comercial (Liquidación)
- 4-Fotos de la mercancía disponible en nuestra bodega

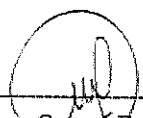
Reiteramos nuestra disposición de cumplir con la entrega del objeto contractual en los términos originalmente pactados, y quedamos atentos a las instrucciones que el Tribunal o la entidad contratante dispongan para proceder con la entrega. Agradecemos la oportunidad de aclarar nuestra posición y reiteramos nuestro compromiso con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

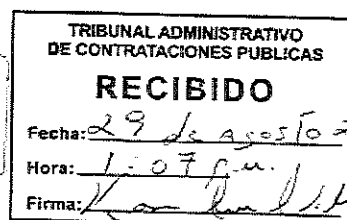
Sin otro particular, nos suscribimos,

Atentamente

RICORGRAPH, S.A.




Lazaro Coroná Peña
Director General
RICORGRAPH S.A
Tel. (507) 6674-0815



(Lo subrayado es del Tribunal).

b. Respuesta de la entidad a las preguntas hechas por el Tribunal.

Por su parte, la contratante respondió las preguntas realizadas por el sustanciador mediante la nota N°. 2025(35080-01)149 de 1 de septiembre de 2025, publicada el 2 de septiembre de 2025, en el “*PanamaCompra*”.

En relación con la primera pregunta hecha por el sustanciador, destinada a comprobar si estaba interesada en recibir el objeto contractual, tomando en cuenta que, la contratista, le manifestó mediante el correo de 9 de mayo de 2025, que “*la mercancía ya esta[ba] en [sus] oficinas para entrega inmediata*”, la contratante expuso lo siguiente:

1. Con relación al interés del Banco Nacional de Panamá, en obtener el objeto contractual correspondiente a la Orden de Compra OC-93/2025, tenemos a bien indicar que **en este momento no estamos interesados, ya que la necesidad fue suplida por otra empresa.**

Las bandas de papel para enfajillar, son necesarias y de uso recurrente por parte de la institución. Cada contratación o compra que realiza el Banco se justifica en la necesidad de cada área, en el desempeño de sus funciones habituales, lo cual es el caso de las bandas de papel, sin embargo, es preciso reiterar que la empresa incumplió con los términos contractualmente establecidos en la Orden de Compra y Ajuste de tiempo otorgado, lo cual causa un perjuicio en el normal desarrollo de las operaciones de la institución.

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Asimismo, de la lectura de la citada nota, se colige que, la entidad, respondió lo siguiente en relación con la segunda pregunta hecha por el sustanciador, con la que se buscaba comprobar si era útil o no para los fines públicos e institucionales del **BNP**, recibir, de manos de la recurrente, los bienes objeto de la contratación:

2. En cuanto a si sería útil para los intereses públicos e institucionales del Banco, recibir de mano del proveedor que incumplió con la entrega del bien, debemos señalar, **no es útil, toda vez que el Banco ya obtuvo el insumo.**

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Por último, se destaca que la contratante, en su prueba de informe, manifestó lo que sigue en cuanto a la tercera pregunta hecha por el sustanciador, destinada a comprobar si había obtenido el objeto contractual “*en el mercado local*”, tal como lo había enunciado en su nota de intención de resolución administrativa del contrato y Si había encontrado un sustituto para el suministro de los bienes relativos a la Orden de Compra OC-39/2025:



3. En el marco del procedimiento administrativo relacionado con la Orden de Compra OC-93/2025, se había contratado a Ricorgraph, S.A. el suministro de bandas de papel para enfajillar, lo cual no cumplió; no obstante, debido a una necesidad urgente e impostergable, se gestionó la recepción del mismo objeto a través de otra empresa, la cual atendió de manera inmediata dicha necesidad. En consecuencia, el objeto originalmente solicitado ya ha sido recibido, cumpliendo con los fines previstos, por lo que no resulta necesario continuar con la ejecución de la Orden de Compra OC-93/2025.

El incumplimiento de Ricorgraph, S.A. llevó a Banco Nacional de Panamá, a obtener este insumo mediante caja menuda con otra empresa, en el mes de mayo 2025, por la premura, necesidad y urgencia, dado que ya teníamos mes y medio sin recibir el suministro.

Atendido lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en cuanto a presentar Pruebas de Informe, solicitamos al honorable Tribunal que considere estos elementos al momento de emitir su decisión confirmando lo actuado por el Banco mediante Resolución No. GG-199-2025 de mayo de 2025 en atención a los intereses afectados de la institución.

Sin más que agregar,

(F) NOMBRE SOTO Firmado digitalmente por
NUÑEZ ORIS - ID (F) NOMBRE SOTO NUÑEZ
8-516-1996 ORIS - ID 8-516-1996
Fecha: 2025.09.02 09:26:58 -05'00'

Oris Soto Núñez

Subgerente Ejecutiva de Compras y Adquisiciones
/nr

(Lo enmarcado es del Tribunal).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de la admisión e inadmisión de las pruebas propuestas, le corresponde al Tribunal examinar las pruebas y los descargos para decidir el recurso de apelación presentado.

Lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo el artículo 251 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006.

En este sentido, este Tribunal es del criterio que, lo procedente, es confirmar los efectos de la Resolución No. GG-199-2025 de 9 de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió administrativamente la Orden de Compra OC-93/2025.

En los párrafos subsiguiente se explicitarán las razones fáctico-jurídicas por las que, el Tribunal, ha arribado a esta conclusión.

a. Análisis de los descargos presentados por la parte actora.

En su escrito de apelación, la recurrente solicita que el Tribunal revoque el acto administrativo impugnado, la restituya en todos sus derechos contractuales y elimine la sanción de inhabilitación impuesta en su contra.

Como se observa, la pretensión de la recurrente se compone de tres (3) solicitudes; entre las que se encuentra la de la “*elimin[ación] [de] la inhabilitación impuesta*”.

De la lectura del recurso se colige que, para la recurrente, el incumplimiento del contrato obedeció a “*causas logísticas ajenas al control del proveedor [o sea, al de la contratista]*”, tales como “*demoras en aduanas, inspecciones y permisos*”.

Además, en el recurso bajo examen se indica que, en la relación contractual, no se configuró un “*incumplimiento grave*”, pues se le otorgó una prórroga y le comunicó a la contratante “*causas justificadas debidamente documentadas*”.



Asimismo, se indica que la sanción de inhabilitación fue desproporcionada, porque no existió mala fe ni reincidencia o perjuicio irreversible.

Tomando esto en cuenta, el Tribunal se avoca al análisis de las pretensiones y argumentos de la parte actora, en base a las piezas procesales de constan en los expedientes jurídico, administrativo y electrónico.

De este modo, se llega a la conclusión de que, no le asiste razón a la recurrente, cuando sugiere que la entidad “no valoró adecuadamente las pruebas presentadas” e incumplió el debido proceso y el derecho de defensa.

En primer lugar, cabe analizar en qué consisten los derechos fundamentales relativos al debido proceso y el derecho de defensa, para determinar si el contratista tiene o no razón en sus planteamientos.

En nuestro derecho, el debido proceso es un derecho fundamental reconocido en el artículo 32 de nuestra Constitución Política, en donde se indica lo siguiente:

“ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

En términos generales, ese principio plasma la idea de que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

En este sentido, se trata de un mecanismo constitucional destinado a controlar el poder público, cuyo propósito no es otro que el de garantizar la libertad ciudadana.

En el caso específico de la contratación pública, el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, desarrolla el principio del debido proceso. En este, se establece lo siguiente respecto del enunciado derecho:

“Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley. (Lo subrayado es del Tribunal).

Como se observa, la citada disposición legal ahonda el alcance del concepto en estudio, pues establece los parámetros que, las entidades licitantes y contratantes, deben seguir para su cumplimiento.

De esta forma, inicia indicado que todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista, para después precisar que, en las demás etapas de la contratación (entre las cuales se encuentra la de la resolución administrativa del contrato) tienen derecho a ser oídas y hacer valer sus derechos



ante los entes fiscalizadores (es decir, la propia entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas [DGCP], este Tribunal Administrativo y, por último, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición de las acciones correspondientes en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa).

Aunado a esto, el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, señala que, para la aplicación del principio del debido proceso, los servidores públicos deben: (i) observar las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de contratación pública; (ii) admitir los reclamos y conceder los recursos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esa excerta legal, y (iii) contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo establecido en la Ley 22 de 2006.

Para Araúz, el debido proceso se compone de un *“... conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, una falta o violar la ley”*¹¹.

Además, el citado autor precisa lo siguiente: *“... el debido proceso es un principio general del derecho que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a una persona. [...] [Se trata de] una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio”*¹².

En este orden de ideas, si se analizan las actuaciones llevadas a cabo por la contratante, se llega a la conclusión de que no son constitutivas de una violación al debido proceso, pues el procedimiento de resolución administrativa del contrato empleado por ella para la terminación anticipada de la Orden de Compra OC-93/2025, cumplió con todas las etapas establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

Al respecto, valga señalar que, en otras ocasiones, este Tribunal se ha referido al procedimiento de resolución administrativa como un *“... procedimiento complejo, integrado por pasos sucesivos e interdependientes...”*¹³, que inicia con la investigación de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, continúa con el anuncio de la intención de resolución administrativa y culmina con la expedición del acto de terminación anticipada, tras la valoración de los descargos de los contratistas, en caso de estos hubieran sido presentados.

Asimismo, es preciso recalcar que, una parte esencial del procedimiento de resolución administrativa, lo es la notificación de la intención de resolución administrativa del contrato, en la cual se le debe informar a la contratista que tiene derecho a presentar sus descargos, atendidos los presuntos incumplimientos que se le endilgan.

Ello se colige del inciso 2 del artículo 139 de la Ley 22 de 2006, que especifica lo siguiente:

“Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

¹¹ Araúz, Heriberto (2019): Introducción al derecho procesal. (Imprenta Articsa, Ciudad de Panamá).

¹² Ídem.

¹³ Para mayor abundamiento, véase la Resolución N°086-2025-Pleno/TACP de 8 de julio de 2025 (Decisión).



1. (...)

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora. (El subrayado es del Tribunal).

En el caso *sub iudice*, la entidad parece haber cumplido con el debido procedimiento, pues, mediante la nota N°. 2025(35060-01)55 de 25 de abril de 2025, publicada en el “PanamaCompra”, el 25 de abril de 2025, le informó a la contratista su intención de resolver administrativamente el contrato que mantenía con ella (esto es, la Orden de Compra OC-93/2025).

Para mayor abundamiento de las partes, se exhibe el contenido de la nota citada en párrafos anterior, cuyo contenido es del tenor siguiente:



Apartado 0816-05220
Panamá, Rep. de Panamá

CON-0080

BANCO NACIONAL DE PANAMA

AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO

Nota No. 2025(35060-01)55
Panamá, 25 de abril de 2025

Señor
Lázaro Corona Peña
Representante Legal
RICORGRAPH, S.A.
Ciudad de Panamá

Estimado Señor Corona:

Con fundamento en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 que contiene el procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, le comunicamos nuestra intención de resolver administrativamente la orden de compra No. OC-93/2025, para el suministro de bandas de papel para enfajillar, para uso del Departamento de Artes Gráficas e Imprenta del Banco Nacional de Panamá.

Lo antes expuesto obedece a que, se recibió memorando No. 2025(30284-02)25, en la que manifiesta que el contratista no cumplió con la entrega de las bandas de papel para enfajillar, la cual es requerida con urgencia para el Departamento de Artes Gráficas e Imprenta, insumos necesarios en el procesamiento de fajos de volantes utilizados en el negocio de las sucursales a nivel nacional, en el término establecido en la orden de compra. Cabe destacar, que se le otorgó una prórroga de 10 días calendario, para la primera entrega, a partir del 22 de marzo hasta el 31 de marzo de 2025; y tampoco cumplió con el término otorgado.

Dada la imperiosa necesidad que tiene el Banco, en mantener la Operativa del negocio, requerimos obtenerlas en el mercado local.

En atención a lo anterior, le concedemos un término de cinco días hábiles, para contestar y a la vez, presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

Atentamente,


Guafameila Alvarado
Gerente de Área de Contrataciones Públicas, a.i.

GA/ym

(Lo enmarcado en rojo es del Tribunal).

Como se observa, la entidad cumplió con la etapa del procedimiento relacionada con la notificación de su intención de resolución administrativa, pues, por medio del “PanamaCompra”, hizo del conocimiento de la contratista que estaba considerando terminar, anticipadamente, la Orden de Compra OC-93/2025.

Además, en la exhibida nota, la contratante explicitó las razones por las que consideró dar inicio al trámite de terminación, a saber: “... que el contratista no cumplió con la entrega de las bandas de papel para enfajillar, la cual es requerida con urgencia para el Departamento de Artes Gráficas e Imprenta, insumos necesarios en el procedimiento de fajos de volantes utilizados en el negocio de las



sucursales a nivel nacional, en el término establecido en la orden de compra (Lo subrayado es del Tribunal).

Aunado a ello, la entidad cumplió con el procedimiento de resolución administrativo, pues le concedió a la contratista la posibilidad de que presentara sus descargos, dentro del término de cinco (5) días hábiles, señalado en el inciso 2 del artículo 139 de la Ley 22 de 2006.

Así, en ejercicio de ese derecho, la contratista presentó la nota S/N de 28 de abril de 2025, publicada el 2 de mayo de 2025, en el "PanamaCompra", en donde le solicitó a la contratante "... encarecidamente, se nos conceda un plazo de 15 días calendario en vista que el contenedor esta (sic) próximo (sic) a liberarse para poder entregar a totalidad la orden de compra No.93/2025".

En respuesta a esta última solicitud, la entidad emitió la nota N°. 2025(35060-01)62 de 5 de mayo de 2025, publicada en el sistema, en donde se expuso lo siguiente: **"Cabe destacar, que se le otorgó una prórroga por 10 días calendario adicionales, en la cual a la fecha, no ha cumplido con la entrega, lo que ha impedido el buen funcionamiento del Departamento de Artes Gráficas e Imprenta"**. (Lo resaltado y subrayado es del Tribunal).

Por lo anterior, en esa misma nota, la entidad le informó a la contratista que "... continuar[ía] con el trámite de resolución administrativa de la orden de compra por incumplimiento".

Luego de esto, se publicó el acto de resolución administrativa del contrato, en donde se expusieron los hechos comprobados y las pruebas relativas a la responsabilidad de la contratista, las disposiciones legales infringidas por esta y se le informó que, dicha decisión, podía ser controvertida ante este Tribunal, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

De este modo, no se observa una violación al debido proceso; por el contrario, la entidad siguió las etapas del procedimiento contempladas en el artículo 139 de la Ley 22 de 2006.

Tal es el cumplimiento del principio del debido proceso que, en el marco del proceso de resolución administrativa, la contratante le contestó a la contratista la solicitud de prórroga que esta le presentara, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que señala:

"Artículo 193. Término para la aprobación o rechazo de la solicitud de prórroga. Presentada la solicitud y comprobados los hechos, la entidad contratante aprobará o rechazará la solicitud de prórroga en un plazo no mayor de cinco días hábiles. De no generar una respuesta dentro del término anterior, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada". (Lo subrayado es del Tribunal).

Como marco referencial, se destaca que, en la sentencia de 24 de febrero de 2016, dictada bajo la ponencia del magistrado Abel Augusto Zamorano, nuestra máxima corporación de justicia precisó algunos de los supuestos que deben concurrir para que exista una violación al debido proceso. En efecto, en la mentada decisión, la Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

"Si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso



ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (Lo subrayado es del Tribunal).

En este orden de ideas, al no apreciarse violación a ninguno de los supuestos subrayados (entiéndase, al derecho a defenderse o a ser oído, derecho a ser notificado en debida forma, derecho a presentar pruebas, seguimiento de un procedimiento distinto al consagrado en la ley, falta de motivación, entre otros), no existe mérito para revocar los efectos de acto de resolución administrativa del contrato, por la presunta violación del principio del debido proceso.

Ello, por cuanto que, las piezas que constan en autos no evidencian que hubo violación al debido proceso, tal como lo sugiere la recurrente; por el contrato, la entidad parece haber seguido todas y cada una de las etapas establecidas en la Ley 22 de 2006, para la resolución administrativa del contrato.

De otro lado, la parte actora adujo en su escrito de apelación que la entidad no valoró adecuadamente las pruebas presentadas y que procedió con la resolución administrativa del contrato, imponiéndole una sanción de inhabilitación presuntamente desproporcionada.

Para la recurrente, la desproporcionalidad de la sanción (que se tasó en seis [6] meses de inhabilitación, de acuerdo con lo indicado en el inciso segundo del acto de resolución administrativa) radica en que *"no existió mala fe, reincidencia ni perjuicio irreversible"* y en que, el artículo 140 de la Ley 22 de 2006, establece que *"deben considerarse circunstancias atenuantes antes de sancionar con inhabilitación"*.

Siendo esto así, el Tribunal se adentra al análisis de esos argumentos, llegando a la conclusión de que no le asiste razón a la recurrente cuando sugiere que la sanción aplicada en su contra fue desproporcionada en relación con los incumplimientos que se endilgan.

Como punto de partida, es preciso señalar en qué consiste el citado principio (de proporcionalidad) de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional. Lo anterior, a fin de dilucidar su alcance y determinar si los argumentos de la recurrente se compadecen o no con él.

Así, en el derecho comparado, el principio de proporcionalidad es definido como el juicio de valor que deben realizar los operadores jurídicos (del Estado) para determinar si una restricción impuesta a un derecho o libertad individual es adecuada a la necesidad y a los fines que con ella se persigue¹⁴.

En la doctrina y la jurisprudencia internacionales, los conceptos de proporcionalidad y razonabilidad se utilizan de forma indistinta, pues buscan limitar el ejercicio del poder del Estado, exigiéndole que, antes de dictar una decisión, realice una correcta valoración de los hechos y las pruebas que constan en el expediente para garantizar que aquella (la decisión) sea congruente con estas (los hechos y las pruebas).

En nuestro derecho, los citados principios (proporcionalidad y razonabilidad) son el equivalente al principio de motivación —elemento consustancial e indispensable del acto administrativo— el cual demanda que las entidades del Estado expliciten o

¹⁴ Tirado Barrero, José Antonio (2011): Principio de proporcionalidad y sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional. *Derecho PUCP*, n.º 67 (junio), 457-467.



argumenten en sus actuaciones el “conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión” (Ley 38 de 2000, artículo 201, numeral 1).

De ello se extrae que, los principios de proporcionalidad, razonabilidad o motivación buscan evitar que las decisiones o sanciones del Estado sean arbitrarias o autoritarias o bien, que este despliegue su poder de forma descomedida, para lo cual se le exige la realización de un análisis de costo-beneficios entre la decisión a ser implementada y los resultados buscados con ella.

En el ámbito de la contratación pública, el principio de proporcionalidad o razonabilidad está inmerso en varios de los artículos de la Ley 22 de 2006, y su reglamento.

De hecho, el mismo procedimiento de resolución administrativa involucra la aplicación del principio de proporcionalidad, pues exige la ejecución de varias actuaciones administrativas, las cuales deben anteceder a la terminación anticipada del contrato.

Entre ellas se destaca el anuncio de la intención de resolución y el análisis de los descargos presentados por los contratistas, las cuales comportan un verdadero análisis de conveniencia o de costo-beneficios, en tanto que la entidad, luego de recibir el escrito de descargos, debe analizar si es oportuno o no seguir con el procedimiento de terminación anticipada.

Y es que en el fondo, cuando la entidad analiza los descargos presentados por los contratistas, debe plantearse lo siguiente: si continúa con la resolución administrativa del contrato, en cuyo caso, implícitamente, estaría confirmando su posición en relación con que, el contratista, ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones¹⁵ o si suspende dicho procedimiento, en el interés de darle continuidad al contrato.

Además, otra muestra del principio de proporcionalidad en el procedimiento de resolución del contrato lo es la gradación de la sanción por el incumplimiento, cuya determinación es sugerida por la misma Ley 22 de 2006 y el reglamento, en atención al monto de la contratación.

En efecto, la sanción a ser aplicada a los contratistas por el incumplimiento de un contrato no es determinada, unilateralmente, por la entidad, sino que ella está explícitamente consagrada en la norma, encontrándose la entidad en la obligación de aplicarla de acuerdo con los supuestos concretos de cada caso.

En este orden, si el incumplimiento del contrato es imputable a la contratista, la entidad *debe* seleccionar entre las opciones disponibles la que más se ajusta a los hechos, la cual ha de decretarse “*en el mismo acto en que se declare la resolución administrativa del contrato y se impondrá en atención a la gravedad de la infracción*” (Ley 22 de 2006, artículo 140).

En el caso *sub iudice*, la contratista adujo que la sanción es desproporcionada, porque no existió mala fe, reincidencia ni perjuicio irreversible.

Empero, ello no parece corresponder a los hechos, pues, en el aviso de intención de resolución administrativa, la entidad refirió que las bandas de papel para enfajillar (objeto contractual) eran necesarias en “*el procesamiento de fajos de volantes*

¹⁵ Decisión que, valga reiterar, es susceptible del recurso de apelación, a presentarse ante este Tribunal.



*utilizados en el negocio de las sucursales a nivel nacional*¹⁶. (Lo resaltado es nuestro).

De hecho, en esa misma carta, la entidad indica que esas bandas se requerían **“con urgencia para el Departamento de Artes Gráficas e Imprenta”**¹⁷, y que **“[d]ada la imperiosa necesidad que tiene el Banco, en mantener la Operativa del negocio, requerimos obtenerlas en el mercado local”**¹⁸. (Lo resaltado es del Tribunal).

En este sentido, si los bienes del acto público se requerían “con urgencia” para su uso “en el negocio de las sucursales [del Banco] a nivel nacional”, no parece acertado indicar que el incumplimiento del contrato no causó un “perjuicio irreversible”.

Por el contrario, las piezas que constan en el expediente sugieren que, la falta de entrega del objeto contractual pudo haber causado un grave perjuicio a la entidad, pues este era necesario para mantener la “Operativa del negocio”.

Además, en esa misma misiva, la entidad refiere que a la contratista “se le otorgó una prórroga de 10 días calendario, para la primera entrega, a partir del 22 de marzo hasta el 31 de marzo de 2025; y tampoco cumplió con el término otorgado”¹⁹.

Ello se compadece con lo indicado en el acto de resolución administrativa, en donde se expuso que “la referida solicitud de prórroga fue concedida mediante Nota No. 2025(35060-01)42 de 25 de marzo de 2025”²⁰, la cual se formalizó en el “Ajuste No. 1 a la Orden de Compra OC-93/2025”²¹.

Por ello, la resolución administrativa del contrato no parece antojadiza o precipitada, sino que su adopción por parte de la contratante parece haber sido aplazada en el interés darle continuidad al contrato o de obtener los bienes relacionados con el acto público, pues, antes de terminar anticipadamente la Orden de Compra OC-93/2025, le concedió a la contratista la primera de las prórrogas solicitadas.

En adición a ello, cabe destacar que la entidad, en su prueba de informe, expuso los perjuicios a ella causados por la falta de entrega del objeto contractual.

En efecto, este Tribunal consideró pertinente preguntarle a la contratante si estaba interesada en recibir los bienes relacionados con la Orden de Compra OC-93/2025, o si estos habían sido adquiridos en el mercado local, tal como lo expuso en su carta de intención de resolución administrativa.

No obstante, la entidad indicó que “en este momento no esta[ba] interesad[a] [en recibir los bienes de la mano de la contratista], ya que la necesidad fue suplida por otra empresa”, dejando entrever, además, que, el incumplimiento por parte de **RICORGRAPH, S. A.**, “con los términos contractualmente establecidos en la Orden de Compra y Ajuste de tiempo otorgado [...] caus[ó] un perjuicio en el normal desarrollo de las operaciones de la institución”.

A ello, cabe añadir lo indicado por la entidad en su prueba de informe, en el sentido que **“[e]l incumplimiento de Ricorgraph, S.A. llevó a Banco Nacional de Panamá, a obtener este insumo mediante caja menuda con otra empresa, en el mes de**

¹⁶ Véase la nota N°. 2025(35060-01)55 de 25 de abril de 2025, emitida por la entidad, visible a foja N°. 0074 del expediente administrativo.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Véase lo indicado en la pág. 1 de la Resolución No. GG-199-2025 de 9 de mayo de 2025.

²¹ Ídem.



mayo de 2025, por la premura, necesidad y urgencia, dado que ya tenía mes y medio sin recibir el suministro". (Lo subrayado es del Tribunal).

En este orden, este Tribunal se encuentra impedido para acoger el argumento esbozado por la recurrente, según el cual, su propio incumplimiento, no causó un perjuicio grave a la entidad; en especial si se toma en cuenta que, dentro de sus obligaciones consagradas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, se encuentra la de "[c]umplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del términos pactados". (Ley 22 de 2006, artículo 23, inciso 1).

En cuanto a la presunta falta de consideración de "*circunstancias atenuantes antes de sancionar con la inhabilitación*", lo cual, según la recurrente, está establecido en el artículo 140 de la Ley 22 de 2006; este Tribunal estima que no le asiste razón a la recurrente, pues esa interpretación no se compadece con el sentido de la norma ni con los hechos y las pruebas que constan en el expediente.

Lo anterior, por cuanto que, el citado artículo de la ley no mandata que las entidades tengan en cuenta "*circunstancias atenuantes antes de sancionar con la inhabilitación*", tal como lo sugiere la parte actora; antes bien, solo explicita el tipo de sanción que se le puede aplicar a los contratistas que incurran en incumplimiento.

Y si bien las entidades deberían considerar la conveniencia de aplicar multas antes que inhabilitaciones, en tanto que estas son más lesivas a los derechos e intereses de los contratistas; esa misma excerta legal señala que la imposición de la sanción se debe imponer "*en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud y los perjuicios causados*".

En el caso que nos ocupa, la entidad expuso en la parte motiva del acto de resolución que: "[e]l Banco ha determinado que **en este caso se dio el supuesto de gravedad de la infracción, dado que las bandas de papel para enfajillar son de uso diario**, siendo un insumo que se requiere para el procesamiento de los fajos de volantes en el negocio, aunque a que **ya se había otorgado una prórroga**". (Lo resaltado es nuestro).

Ello deja entrever que, para la contratante, el incumplimiento endilgado a la contratista se trata de un incumplimiento grave, porque el objeto contractual era "*de uso diario*", y porque, a la contratista "*ya se le había otorgado una prórroga*", dentro de la cual no hizo efectiva la entrega.

A esto cabe agregar lo dicho en párrafos anteriores, en el sentido que "**las bandas de papel para enfajillar [...] e[ran] requerida[s] con urgencia [...] en el procesamiento de fajos de volantes utilizados en el negocio de las sucursales a nivel nacional**" y que, por causa del incumplimiento, tuvo que "*obtenerlas en el mercado local*" dada la "*imperiosa necesidad que tiene el Banco, en mantener la Operativa del negocio*". (Lo resaltado es del Tribunal).

Bajo esta perspectiva, la sanción de inhabilitación de seis (6) meses no parece desproporcionada, pues encaja dentro del término sugerido por el legislador en el inciso 1 del artículo 142 de la Ley 22 de 2006, en donde se señala que en los "*contrato u órdenes de compra cuyos montos no excedan de cincuenta mil balboas (B/. 50 000.00), [la inhabilitación será] de tres meses a un año*".

Asimismo, la sanción parece ser cónsona con los daños causados a la entidad, pues, entre el plazo sugerido por el artículo 142 de la Ley 22 de 2006 (de tres meses a un año), la contratante no le impuso a la contratista el término de inhabilitación



más extenso (de un año), sino que se decantó por una opción intermedia entre la opción más leve y la más grave (seis [6] meses).

Es así como, para este Tribunal, no existe mérito para acoger la pretensión de la recurrente, pues, si bien la entidad pudo haber sancionado a la contratista con una multa, las piezas procesales que constan en el expediente sugieren que, para ella, esta modalidad de sanción (la de la multa) no correspondía con los daños causados, atendidos los siguientes hechos: (i) que el objeto contractual fue requerido con *carácter de urgencia*, el cual, además, era de uso diario; (ii) que, con su adquisición, se buscaba suplir a todas las sucursales del Banco Nacional de Panamá, **a nivel nacional**, y (iii) que, con prelación a la resolución administrativa del contrato, le concedió a la contratista una prórroga para la entrega de los bienes del acto público, dentro del cual no se hizo efectiva la entrega.

Esto fue confirmado por la entidad en su prueba de informe, en donde expuso que:

El incumplimiento de Ricorgraph, S.A. llevó a Banco Nacional de Panamá, a obtener este insumo mediante caja menuda con otra empresa, en el mes de mayo 2025, por la premura, necesidad y urgencia, dado que ya teníamos mes y medio sin recibir el suministro.

Atendido lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en cuanto a presentar Pruebas de Informe, solicitamos al honorable Tribunal que considere estos elementos al momento de emitir su decisión confirmando lo actuado por el Banco mediante Resolución No. GG-199-2025 de mayo de 2025 en atención a los intereses afectados de la institución.

Sin más que agregar,

(F) NOMBRE SOTO Firmado digitalmente por
NÚÑEZ ORIS - ID (F) NOMBRE SOTO NÚÑEZ
8-516-1996 ORIS - ID 8-516-1996
Fecha: 2025.09.02 09:26:58
-05'00'

Oris Soto Núñez
Subgerente Ejecutiva de Compras y Adquisiciones
/nr

(Lo enmarcado es del Tribunal).

En definitiva, este Tribunal considera que no está llamado a prosperar el argumento esbozado por la parte actora, pues, contrario a su sugerida por esta, la entidad sí documentó en el acto de resolución administrativa el “*conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión*” (Ley 38 de 2000, artículo 201, numeral 1), con lo cual se dio cabal cumplimiento al principio de proporcionalidad, razonabilidad o motivación.

Por último, es preciso analizar la pretensión fundamental del escrito bajo examen, explicitada tanto en el punto concerniente al objeto del recurso²² como en su petitorio²³, a saber: la de restituir a la contratista en el ejercicio de sus derechos contractuales y la de eliminarle la sanción de inhabilitación impuesta.

En efecto, ambas pretensiones parecen sustentarse en el hecho de que no hubo mala fe, reincidencia ni un perjuicio grave a la entidad.

Además, en su escrito de apelación, la parte actora sugiere que la sanción de inhabilitación es desproporcionada, porque la entidad no consideró situaciones

²² Al respecto, véase lo indicado por la parte actora en la pág. 2 de la apelación.

²³ Op. Cit., pág. 5.



atenuantes ni las causas de retraso, las cuales fueron justificadas y comunicadas oportunamente a la entidad.

Por ello, solicita que el Tribunal la restituya en sus derechos y elimine la sanción que se le impuso; la cual se tradujo en una inhabilitación por el término de seis (6) meses.

Sin embargo, luego del análisis correspondiente, el Tribunal se encuentra impedido para acoger esas pretensiones, pues el incumplimiento del contrato se encuentra plenamente comprobado en el expediente.

Y es que, lo solicitado por la parte actora, solo cabría en caso de que no se hubieran configurado o comprobado las causales del incumplimiento endilgadas en su contra por parte de la entidad.

Empero, los hechos y las pruebas que constan en el expediente demuestran que, la contratista, no entregó los bienes del acto público, ni siquiera dentro del plazo de la prórroga que le concedió la contratante para ello.

En este sentido, no existe mérito para restituirla en sus derechos contractuales, pues el cargo de incumplimiento está probado en el expediente administrativo, jurídico y electrónico del acto público.

En este mismo orden, como el incumplimiento se encuentra comprobado en el expediente, el Tribunal se encuentra impedido para *"eliminar la inhabilitación impuesta"* por la contratante.

Esto, por cuanto que, la Ley 22 de 2006, establece en su artículo 140 que, el acto de resolución administrativa del contrato debe ir acompañado de la sanción correspondiente, aplicada por la entidad.

En otros términos, para el legislador, el acto de resolución administrativa del contrato y el de la imposición de la sanción por el incumplimiento son actos indisociables, no pudiendo una entidad terminar anticipadamente un contrato público sin imponerle al contratista la sanción pertinente, como consecuencia de ello.

Así, desde la perspectiva de la ley, el único supuesto para resolver administrativamente un contrato sin imponerle a la contratista una sanción por su incumplimiento, lo es que esta (la contratista), hubiera incumplido sus obligaciones por causas no imputables a ella.

Lo anterior, se colige del artículo 138 de la Ley 22 de 2006, que establece lo siguiente: "[s]alvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual...". (Lo subrayado es del Tribunal).

Como se observa, la norma es clara al señalar que, salvo que el incumplimiento de que se trate hubiera sido por caso fortuito o fuerza mayor, el contratista se hará merecedor de las sanción o inhabilitación prevista en el artículo 140 de la Ley 22 de 2006, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Sobre el particular, téngase presente que el artículo 34-D del Código Civil de Panamá, establece lo siguiente en relación con la fuerza mayor y el caso fortuito:

"Artículo 34-D. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos



por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecido índole". (Lo subrayado es del Tribunal).

Por ello, en este caso, no cabe la eliminación de la sanción, pues la recurrente no adujo que su escrito de apelación que el incumplimiento se produjo por caso fortuito o fuerza mayor; ni existen elementos de convicción que le permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que, la falta de entrega de los bienes del acto obedeció a una de esas causas.

Por el contrario, todo parece indicar que el incumplimiento se produjo por una deficiente organización por parte de la contratista, quien, a pesar de haberse comprometido a la realización de una entrega dentro de determinados plazos, incumplió las condiciones por ella misma pactadas en la Orden de Compra OC-93/2025, suscrita con la entidad.

b. Conclusión general

Por las razones indicadas, el Tribunal considera proceder confirmar la decisión de resolución administrativa del contrato, contenida en la Resolución No. GG-199-2025 de 9 de mayo de 2025, emitida por el Banco Nacional de Panamá.

Lo anterior, con sustento en el artículo 251 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, habida cuenta que: (i) no hubo violación al debido proceso ni al derecho de defensa, tal como lo sugiere la recurrente, y (ii) atendidos los hechos, las pruebas y pretensiones de la recurrente, no existe mérito para afirmar que la sanción de inhabilitación impuesta en su contra ha sido desproporcionada.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. GG-199-2025 de 9 de mayo de 2025, emitida por el Banco Nacional de Panamá, por la cual se resolvió administrativamente la Orden de Compra OC-93/2025, e inhabilitó a la contratista **RICORGRAPH, S. A.**, por el término de seis (6) meses.

SEGUNDO: DEVOLVER al Banco Nacional de Panamá, el expediente administrativo contentivo de sus actuaciones, llevadas a cabo con motivo de la Orden de Compra OC-93/2025, el cual consta de un (1) tomo integrado por ciento cuarenta y ocho (148) fojas útiles, según consta en la nota remisoría visible a foja N°. 111 del expediente jurídico del Tribunal.

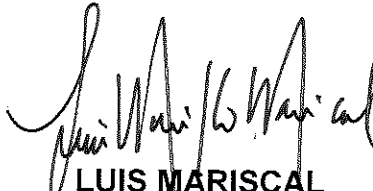
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por medio del sistema electrónico de contrataciones públicas "*PanamaCompra*"; la cual se entenderá surtida, transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido portal.

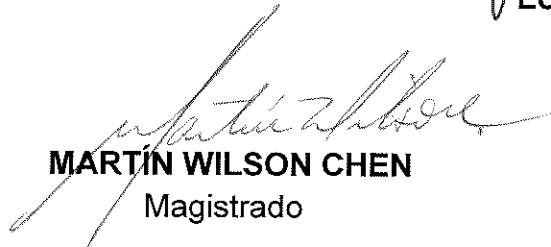
CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

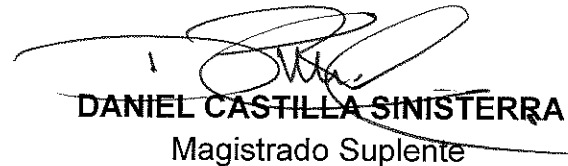
QUINTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente No. 061-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


DANIEL CASTILLA SINISTERRA
Magistrado Suplente


MANUEL BECKFORD
Secretario General

